

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Informe de visita N° 2020 - 183, en atención al oficio N° 013 – F.25, de fecha recibido 19 de mayo de 2020, en el cual la Fiscalía Veinticinco Seccional de Planeta Rica – Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo camión, marca Dodge, color Rojo, de placas AHJ - 852, y en su interior productos consistentes en dos mil quinientos cincuenta (2.550) kg de (Carbón vegetal), correspondientes a ciento setenta (170) bultos del producto, los cuales fueron decomisados a los señores ROBINSON MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.906.364, expedida en Entrerrios – Antioquia, y al señor DIEGO RAÚL CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.121 de Sincelejo – Sucre, por la Policía Nacional, en el Municipio de Planeta Rica –Córdoba.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para la movilización del producto.

Que se identificó a la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO PAYAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.159, como propietaria del producto, la cual cuenta con autorización para la transformación y comercialización del mismo, otorgada a través de Resolución N° 024 de fecha 18 de marzo de 2020 expedida por la CAR – CVS, y a la señora MARÍA AMPARO MONTOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.788.135, como propietaria del vehículo donde se transportaba el producto.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto a los señores ROBINSON MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.906.364, expedida en Entrerrios – Antioquia, y al señor DIEGO RAÚL CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.121, de Sincelejo – Sucre.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Visita N° 2020 - 183, el cual indica lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

“ANTECEDENTES”

Que mediante oficio remisorio identificado con el N° 013 – F.25 Secc El señor CARLOS ANDRES ESCOBAR ZAPA, en calidad de Fiscal 25 Seccional Planeta Rica y el Intendente ONASIS VERTEL MUÑOS, Patrullero JAMES MOTATO NARANJO, Patrullero ORLAY BASTIDAS MONERO, GAMERO GARCES MARIO Y ARROYO CONTRERAS JAIME LUIS Integrantes de la Policía adscritos SETRADECOR – Planeta Rica , Vereda los Manguitos deja a disposición de la CAR - CVS, el vehículo tipo camión de placas AHJ - 852 color Rojo, el cual fue inmovilizado el día 18 de Mayo del Año 2020 por transportar en su interior ciento setenta (170) Bultos de carbón vegetal sin el respectivo Salvoconducto que amparara la movilización de estos subproductos provenientes de especímenes de la flora, en la vía que conduce del municipio de Planeta Rica vía a Medellín a la altura del puesto de control Los Manguito.

El día 19 de Mayo se realiza visita de inspección técnica al vehículo decomisado preventivamente la cual fue atendida por el vigilante de turno señor NEDER ZAENZ OVIEDO, Identificado con cc N°6.887.851de Montería y se rinde el presente informe.

ACTIVIDADES Durante la visita se realizaron las siguientes actividades:

- Verificación vehículo inmovilizado.
- Cubicación del Carbón transportado.
- Determinación de especies de flora movilizadas.
- Registro fotográfico.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 19 de Mayo del 2020 en la Sede Agroforestal CVS Mocari. Se observó el vehículo tipo camión de placas AHJ - 852 color ROJO con la carga de CIENTO SETENTA (170) Bultos de CARBON Vegetal al interior del mismo que fueron incautados por parte de la Policía Nacional en actividades de control y patrullaje. En la cubicación del vehículo se tuvo en cuenta que al interior se cuantificaron CIENTO SETENTA (170) Bultos de CARBON Vegetal. En consecuencia, funcionarios de la CVS realizaron inspección de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la Gobernanza Forestal y se obtuvo el siguiente resultado Al realizar el proceso de cubicación arrojó las medidas que se muestrean en la tabla 1

Tabla 1. Inventario Productos no Maderables Subproductos (Carbón Vegetal) al vehículo tipo camión de estacas (placa AHJ – 852).

PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	PESO	VALOR
Carbón vegetal	Bultos	170	2.550 KGS	\$ 2.550.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

Por su parte, de acuerdo a las características organolépticas de los subproductos inspeccionados estos corresponden a Carbón Vegetal obtenido de varias actividades silvícolas en la región autorizadas en la resolución 024 de fecha 18 de Marzo 2020 otorgada por la CAR – CVS a la señora MARIA EUGENIA OVIEDO Identificada con la cc N° 50.872.259 de Planeta Rica y de acuerdo al cubicaje realizado al interior del Vehículo a los ciento setenta (170) Bultos de carbón vegetal arrojaron volumen aproximado de 6.8 metros cúbicos en total.

REGISTO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES:

El producto derivado carbón vegetal se encuentra acopiado dentro del vehículo al interior de los patios del Vivero Agroforestal CVS-Mocari.

Que de acuerdo a la documentación entregada los presuntos infractores son los señores ROBINSON MESA MESA IDENTIFICADO CON CC N° 71.906.364 de Entrerrios (ANT), y DIEGO RAUL CARDONA ALARCON IDENTIFICADO CON CC N° 92.642.121 de Sincelejo, Transportador y acompañante del vehículo identificado con las Placas AHJ - 852 tipo camión color Rojo sin más datos de acuerdo al oficio remitario de la Fiscalía 25 de Planeta Rica.”

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020**

función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

Que la Resolución 0753 de 2018, establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020**

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 *“Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural*
- 2. Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.*
- 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.*
- 7. Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
- 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
- 9. restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

El artículo 6 de la citada Resolución consigna: *“Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020**

ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por Resolución N° 081 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

A su vez el artículo 10 nos indica: *“incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de visita N° 2020 - 183, y Oficio N° 013 – F.25, de fecha recibido 19 de mayo de 2020, en el cual la Fiscalía Veinticinco Seccional de Planeta Rica – Córdoba, coloca a disposición de la CAR – CVS, el vehículo y producto forestal maderable.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto correspondiente a dos mil quinientos cincuenta (2.550) kg de (Carbón vegetal), consistentes en ciento setenta (170) bultos del producto, los cuales fueron decomisados a la señora MARÍA EUGENIA OVIEDO PAYAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.159, en calidad de propietaria del producto, a los señores ROBINSON MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.906.364, expedida en Entrerrios – Antioquia, y al señor DIEGO RAÚL CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.121, de Sincelejo – Sucre, en calidad de conductores del vehículo donde se transportaba el producto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: Camión, marca: Dodge, de placa AHJ - 852, conducido por los señores ROBINSON MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.906.364, expedida en Entrerrios – Antioquia, por el señor DIEGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

RAÚL CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.121, de Sincelejo – Sucre, y de propiedad de la señora MARÍA AMPARO MONTOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.788.135, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los producto hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores MARÍA EUGENIA OVIEDO PAYAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.159, a la señora MARÍA AMPARO MONTOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.788.135, al señor ROBINSON MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.906.364, expedida en Entrerrios – Antioquia, y al señor DIEGO RAÚL CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.121, de Sincelejo – Sucre, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra los señores MARÍA EUGENIA OVIEDO PAYAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.159, en calidad de propietaria del producto, contra la señora MARÍA AMPARO MONTOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.788.135, en calidad de propietaria del vehículo de placas AHJ - 852, donde se transportaba el producto, contra el señor ROBINSON MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.906.364, expedida en Entrerrios – Antioquia, y contra el señor DIEGO RAÚL CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.121, de Sincelejo – Sucre, en calidad de conductores del vehículo en mención, por la presunta movilización de producto correspondiente a dos mil quinientos cincuenta (2.550) kg de (Carbón vegetal), consistentes en ciento setenta (170) bultos del producto, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 – 7219
FECHA: 27 de mayo de 2020

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma a los señores MARÍA EUGENIA OVIEDO PAYAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.872.159, en calidad de propietaria del producto, a la señora MARÍA AMPARO MONTOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.788.135, en calidad de propietaria del vehículo de placas AHJ - 852, donde se transportaba el producto, al señor ROBINSON MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.906.364, expedida en Enterreros – Antioquia, y al señor DIEGO RAÚL CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.642.121, de Sincelejo – Sucre, en calidad de conductores del vehículo en mención, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS